



Proyecto de ley que modifica Ley General de Educación y Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Antecedentes:

El año 2019 nos conmocionamos con la triste noticia del fallecimiento de Matías Guevara, joven de 16 años, quien fue víctima durante mucho tiempo del acoso y bullying en el establecimiento educacional donde asistía, situación que no pudo resistir y lo llevó a quitarse la vida el pasado 23 de mayo del 2019.

Su caso no dejó indiferente a nadie, se trataba de un adolescente trans que vivió y sufrió directamente la discriminación y malos tratos que permanentemente se realizaban en su entorno escolar, no solo de parte de sus compañeras de clases sino que también de funcionarios del establecimiento, hechos de los cuales nunca quiso hablar y contar a su familia, que trató de aguantar en silencio pero que finalmente no pudo seguir resistiendo, evidenciándose con ello la discriminación por su identidad de género de la cual fue víctima Matías, principal razón que lo llevó a tomar la decisión de quitarse la vida.

Esto se sumado a lo que muchas veces ocurre con los alumnos y apoderados, que no cuentan con la información necesaria respecto a los derechos que tienen los alumnos, como por ejemplo, lo que señala el Ministerio de Educación en cuanto a los derechos de niños niñas y estudiantes trans en el ámbito de la educación, es por tanto una necesidad el que los establecimientos educacionales informen a la comunidad educativa de los derechos y obligaciones que rigen a la comunidad, incorporando en un reglamento interno todas las resoluciones y circulares que inciden en un estudiante y así, el estar informados permite que se puedan tomar acciones tempranas por parte de los padres hacia sus hijos, acompañar, exigir derechos consagrados y así poder evitar casos como el de Matías.

Lamentablemente, su caso no es aislado, ya que “Según las estadísticas de la Superintendencia de Educación, se han recibido 30 denuncias por discriminación por identidad de género durante 2017 y 2018, en la práctica cada mes del calendario escolar, se hacen 1.5 denuncias de niños trans en el Ministerio de Educación. Una cifra alarmante, considerando que muchos casos no llegan a denunciarse o las



familias prefieren marginarse del establecimiento e incluso de la educación para no tener que vivir la transfobia.”¹

Por ello, la aprobación de la ley de identidad género constituye un verdadero avance en la protección y resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes trans, que sin duda puede mejorarse y profundizarse, pero que de nada sirve sino trabajamos también en establecer mayores resguardos fundamentalmente en materia de convivencia escolar, tampoco sirve sino se informan los derechos y obligaciones que rigen a los alumnos, las obligaciones que el Ministerio de educación les exige a los establecimientos, y que muchas veces los padres ignoran, porque o no han tenido acceso a un reglamento interno, o no está actualizado con los cambios legales que afectan al establecimiento.

Fundamentos:

Según lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”², estableciendo el deber de protección contra los malos tratos que recae en el Estado respecto de todos los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, el artículo 37 letra a) del mismo Convenio, se dispone expresamente que “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

De ello se desprende que es deber del Estado resguardar todos los ámbitos y aspectos de la sociedad que permitan cumplir con estos mandatos. Es este contexto, que el ámbito educacional es particularmente relevante y fundamental en este objetivo.

En este sentido es importante considerar lo planteado por Paulo Sergio Pinheiro, experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas, señala en su informe para la Asamblea General de las Naciones Unidas que “Las escuelas desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia. Los adultos que trabajan en centros educativos y los

¹ <https://www.theclinic.cl/2019/05/29/otd-chile-lamenta-muerte-de-nino-trans-que-se-suicido-por-acoso-escolar-en-copiapo/>

² https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/convencion.pdf



que los supervisan tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad para los niños e impulsar su dignidad y su desarrollo”. Posteriormente, agrega que “En los centros educativos también tiene lugar la violencia sexual y la violencia por motivos de género. En gran parte esta violencia la ejercen los profesores y estudiantes varones contra las muchachas. En muchos Estados y regiones la violencia ataca también cada vez en mayor medida a las personas jóvenes homosexuales, bisexuales y transgénicas. El hecho de que los gobiernos no promulguen y apliquen leyes que protejan de forma explícita a los estudiantes de la discriminación favorece la violencia sexual y de género.”³

Se debe tratar entonces de espacios donde se debe resguardar el respeto y el buen trato entre todos los actores, especialmente respetos de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de la comunidad educativa. Por ello, la ley General de Educación en su artículo 10 letra a) establece que “Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; **a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.**”⁴

Además, en el año 2011 con la implementación de la ley N° 20.536 Sobre Violencia Escolar, se define el acoso escolar como “todo acto de agresión u hostigamiento reiterado, realizado por estudiantes que atenten en contra de otro estudiante, valiéndose de una situación de superioridad o de indefensión de la víctima, que le provoque maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesta a un mal de carácter grave. Estos actos agresivos pueden ser cometidos por un solo estudiante o por un grupo, y puede ser tanto dentro como fuera del establecimiento educacional.”⁵

Pero no solo se contempla desde un prima horizontal (entre alumnos), sino que se contempla también “como autores de acoso escolar a los adultos pertenecientes a la comunidad educativa, siendo casos de especial gravedad cuando además detentan una posición de autoridad dentro de la comunidad educativa, como directores o profesores.”⁶

³<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/109/minuta-%20maltrato-infantil.pdf?sequence=1>

⁴ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006043>

⁵ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030087>

⁶ <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/violencia-escolar>



Sin embargo, a pesar de contar con esta ley asociada a una Política Nacional de Convivencia Escolar, nuestros niños, niñas y adolescentes continúan siendo víctimas de violencia al interior de los establecimientos educacionales. Según la Encuesta Nacional de Violencia en el Ámbito Escolar 2014, de la Subsecretaría de Prevención del Delito⁷, aplicada a alrededor de 38.000 estudiantes, 9.000 docentes y 3.000 asistentes de la educación de comunas urbanas de Chile, se puede señalar que:

- **Un 22,3% de estudiantes**, un 13% de docentes y un 10,4% de asistentes de la educación, declaran haber sido agredidos por alguien del establecimiento en dos o tres ocasiones en el año.
- Las agresiones consideradas pueden ser verbales (insultos, descalificaciones, hostigamiento), físicas (peleas, lanzar objetos contundentes, empujones) o sociales (rumores mal intencionados, ignorar, aislamiento).
- En el caso de los estudiantes, los tres tipos de agresión se distribuyen de manera similar; mientras que en el caso de docentes y asistentes, hay mayor prevalencia de agresiones sociales y verbales y, en menor medida, agresiones físicas.

En el año 2016 según datos de la Superintendencia de Educación, “Las tasas de incidencia de denuncias por maltrato físico de adulto a estudiante muestran niveles preocupantes para la educación básica, parvularia y especial. Todas con más de 1,2 denuncias por cada 10 mil estudiantes, son las más altas de todo el sistema escolar. En el caso de la educación parvularia y la educación especial, las tasas de denuncias por maltrato físico son casi tan altas como las de maltrato psicológico: 1,67 versus 1,90 y 1,26 versus 1,31 respectivamente.”⁸

Es este contexto que en el año 2017 se publicó la ley N°21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, donde se sanciona penalmente el maltrato infantil en nuestro ordenamiento jurídico, donde no solo se incorpora la figura del maltrato corporal, sino que también se protege a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, de un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad.

Esto último es fundamental, ya que sabemos que según vimos en las cifras de denuncias en ámbitos educacionales ese maltrato no solo puede ser corporal, sino que también se produce de manera silenciosa, que solo el niño, niña o adolescente

⁷ <http://www.seguridadpublica.gov.cl/media/2016/11/Presentaci%C3%B3n-ENVAE.pdf>

⁸ <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2017/07/Estad%C3%ADsticas-de-Denuncias-Reporte-Anual-2016.pdf>



victima percibe y que a pesar de que le afecta profundamente queda impune, similar a lo ocurrido con Matías.

A lo anterior, se suman factores vinculados con la falta de preparación respecto de los funcionarios de establecimientos educacionales para poder intervenir de manera efectiva en situaciones de alto conflicto escolar o para abordar problemáticas particulares de los alumnos, generándose con ello, un entorno poco adecuado para enfrentar problemáticas cada día más frecuentes en los alumnos.

Sin embargo, nuestra legislación en particular nuestra Ley General de Educación es bastante débil en materia de convivencia escolar, y fundamentalmente respecto de las exigencias y sanciones que se aplican a los profesionales de la educación que son responsables de convivencia escolar, sin exigir mayores exigencias en cuanto a preparación académica y menos se exige años de experiencia. Tampoco se asocia con la legislación penal, disponiendo de manera expresa que las autoridades o profesionales de la educación que sean autores de hechos de violencia en contra de sus alumnos serán sancionados drásticamente.

Ideas Matrices:

El proyecto de ley tiene como objetivo que la comunidad educativa conozca el proyecto educativo al cual pertenece, conocer las directrices y lineamientos que entrega el Ministerio de Educación a la comunidad a través de distintas resoluciones y circulares, los cuales se ven reflejados en su normativa, pero que también deben ser informados mediante el reglamento interno del establecimiento, que debe estar a disposición de los padres y alumnos de la comunidad, lo que permite poder ejercer de mejor manera sus derechos y obligaciones.

El proyecto tiene por objeto también que se reconozcan explícitamente como derechos de los alumnos y alumnas el que se les respete su libertad sexual y su identidad de género dentro de ley de educación.

El proyecto de ley busca además indicar expresamente que a quienes maltraten física o psicológicamente, fundado en motivos de tales como raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, ideología u opinión política, religión, creencia, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género y enfermedad o discapacidad, a alumnos del establecimiento educacional donde se desempeñen, les serán aplicables las sanciones que dispone el Código Penal en sus artículos 403 bis y siguientes.

También con este proyecto se busca establecer nuevos requisitos para aquellos profesionales que estén a cargo del equipo de convivencia escolar de manera de



contar con la preparación y experiencia acreditable para desarrollar una buena labor.

Este proyecto busca establecer además el deber de denunciar a los tribunales de familia cuando se tome conocimiento de acoso escolar y no solo dar aplicación a su reglamento interno, como actualmente contempla la Ley General de Educación. Esta innovación se da con la intención de garantizar todas las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, aplicando el procedimiento contenido en el título IV de la ley 19.968 Ley de Tribunales de Familia.

Y finalmente fijar un límite mínimo a las multas que se aplican a las autoridades de los establecimientos que incumplen lo dispuesto por la ley y el reglamento del establecimiento educacional. Todo esto con la intención de concientizar a la comunidad educativa en general, de la importancia de tener acceso a la información, de que los alumnos, padres y apoderados cuenten con la información completa de sus derechos y obligaciones.

Es sobre la base de estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo primero: Modificaciones a Ley General Educación. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley n° 1, de 2005.

1. En el artículo 9 inciso primero, reemplácese el punto final por una coma incorporando la siguiente oración: **debiendo incorporar las obligaciones y observaciones que señale el Ministerio Educación a través de sus resoluciones exentas, circulares y ordinarios, los cuales deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados, para lo cual se**



entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, en formato impreso o digital.

2. En el artículo 10, en su letra A, reemplácese la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia,” por la siguiente **“a que se respeten su libertad personal, de conciencia, sexual, su identidad de genero,”**

3. En el artículo 15 inciso tercero, reemplácese el inciso tercero por el siguiente: **“Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, quien debe ser profesional del área psicosocial con a lo menos 5 años de experiencia en el ámbito de educación, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión. Este encargado será responsable de la actualización y revisión del Manual de Convivencia Escolar y protocolos que están en el Reglamento Interno de cada Establecimiento.”**

4. En el artículo 16 letra B, elimínese la frase **“valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado,”** luego reemplácese el punto final por un punto seguido, e incorpórese la siguiente oración: **Teniendo conocimiento de este acoso escolar el establecimiento educacional, deberá denunciar a los tribunales de familia en el plazo de tres días hábiles, y adoptar todas las medidas conforme a lo establecido en su reglamento interno, sin perjuicio de las denuncias penales que procedieran en su caso.**

5. En el artículo 16 letra D reemplácese el inciso primero por el siguiente: **“Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la**



comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea **sostenedor**, director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante. **Cuando el motivo de la agresión u hostigamiento hacia el estudiante se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad y expresión de género y la enfermedad o discapacidad, será sancionado conforme lo dispuesto en los artículos 403 bis y siguientes del Código Penal.**”

6. En el artículo 16 letra D Reemplácese el inciso tercero, por el siguiente:
“**Si las autoridades del establecimiento, teniendo conocimiento de acoso escolar, no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, o no denunciaren ante los Tribunales de Familia, serán sancionadas con multas de 20 a 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 50 de esta ley.**”

Artículo segundo: Modificaciones a Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de año 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

1. En el artículo 6 letra D, incorpórese el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero, y así sucesivamente:



“Los reglamentos internos se actualizarán con las obligaciones y observaciones que señale el Ministerio Educación a través de sus resoluciones exentas, circulares y ordinarios, a lo menos una vez al año.”

2. En el artículo 6 letra D, en el actual inciso segundo que ha pasado a ser inciso tercero, incorpórese la frase: **“en formato impreso o digital,”** luego de la palabra “modificaciones”.

3. En el artículo 50, en cuanto a las infracciones graves, incorpórese la letra h) pasando la actual letra h) a ser letra i) y así sucesivamente:
h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6º letra d) inciso segundo.




**DANIELLA CICARDINI MILLA
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

